Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-60946804-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Junio de 2024

Referencia: Expte. Nº 35.003-A ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **"ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS c/ DGA s/ Recurso de Apelación"**, expediente **N.º 35.003-A**:

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. A fs. 14/19/vta, la **aseguradora** interpone recurso de apelación contra la **Resolución N.º 3380/14** dictada en el expediente **SIGEA N.º 12210-1301-2007**, en cuanto la íntima, en su calidad de garante de la firma "KIP FITNESS HEALTH S.R.L.", al pago de la suma de u$s 4.004,19 y $7.126,76 con más intereses, en concepto de tributos adeudados por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el **art. 970 del C.A.** con relación al **D.I.T. N.º 03 073 IT4 002913 J**. En primer lugar, señala que en sede aduanera no se adjuntó la póliza original, lo que resultó que el sumario se llevara a cabo únicamente con una constancia obtenida del Sistema Informático Malvina (SIM). En este contexto, argumenta que se ha vulnerado su derecho de defensa y de propiedad, dado que no se ha podido demostrar de manera fehaciente el alcance de su responsabilidad. Esto se debe a que el monto indicado en la impresión de pantalla del SIM está en dólares, lo que contrasta con el monto en pesos establecido en la póliza emitida bajo el número 538297. Por último, indica que en la determinación tributaria no procede la inclusión del Derecho Adicional conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "FRISHER". Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se haga lugar a la apelación impetrada, con costas.

II. A fs. 29/40/vta, la **representación fiscal** contesta traslado, niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la recurrente que no fueren objeto de su especial reconocimiento, efectúa un detalle de los hechos que originaron la denuncia y seguidamente formula consideraciones acerca de la finalidad del seguro de caución. Hace hincapié en que, la aduana en su carácter de asegurada, frente al incumplimiento

del tomador del seguro (importador), no se encuentra obligada a cumplir con otros requisitos más que la determinación de dicho incumplimiento. Cita jurisprudencia al respecto. Afirma que, según resulta de las constancias de las act. adm., el importador no habría cumplido con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria, habiéndose configurado el siniestro que autoriza a su representada a reclamar el pago a la aseguradora. Destaca que a través de la póliza en cuestión la actora aseguro a la DGA por lo que resultara obligada a pagar la firma importadora como consecuencia de la importación temporaria. Se explaya respecto a la finalidad del régimen de importación temporaria y respecto a la carga de la prueba. En esa línea, afirma que la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que el tomador del seguro. Por último, indica la aplicación de los intereses previstos en el art. 794 del C.A. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas de la causa que han sido requeridas a la a la oficina pertinente, el cual una vez halladas se acompañaran a este Tribunal. Formula reserva del Caso Federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- A fs. 45, 47, 49, de autos se intimó a la representación fiscal a que acompañe las actuaciones administrativas de la causa. A fs. 50 se hace saber que se ha solicitado a la División Causas Contenciosas del Departamento Judicial envíe el referido expediente o en su defecto se ordene la reconstrucción de las mismas. A fs. 52 y 55 atento el tiempo transcurrido se la vuelve a intimar para que gestione la obtención de las actuaciones administrativas. A fs. 63 se manifiesta que se continua con la búsqueda. A fs. 64 y 69 se ordena librar por Secretaria de vocalía oficios a la DGA a fin de que por el área que corresponda se proceda a la reconstrucción del expte SIGEA N.º 12210-1301-2007. A fs. 81 la representación fiscal informa que les resulta imposible reconstruir el expediente referido. A fs. 86 y 90 se intima a la actora a que de ser posible, acompañe toda la documental que tenga en su poder.

IV.- A fs. 94 se declara la causa como de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, que los pasa a sentencia.

V.- Sentado lo anterior, es oportuno recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen adecuados para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros).

VI.- En ese marco, es dable indicar que la cuestión de autos radica en determinar si los **tributos reclamados a la aseguradora**, como consecuencia de la infracción endilgada a la importadora *"KIP FITNESS HEALTH S.R.L."*, por no haber regularizado en tiempo y forma la situación de la mercadería importada temporalmente mediante el DIT N.º 03 073 IT4 002913 J, cuyo vencimiento habría operado en fecha **13/11/2004**, **se ajustan a derecho**.

En ese entendimiento del asunto y conforme queda evidenciado a fs. 81 de autos, las actuaciones administrativas **SIGEA N.º 12210-1301-2007** no pudieron ser localizadas por el servicio aduanero, en razón de lo cual, este Tribunal ordeno su **reconstrucción** a fs. 64 y 69.

Así las cosas, que este Tribunal **carece de todos los documentos** y **actos procedimentales necesarios** para la resolución del caso.

Así las cosas, queda en manifiesto que al **no poder contar con la documental indispensable** como el

DIT involucrado *(a los fines de determinar su vencimiento, si se ha concedido, o no, prórroga del plazo de permanencia de la mercadería, si existen, o no, permisos de embarque y/o despachos de importación a consumo, certificados de tipificación, clasificación y declaraciones juradas de insumos que pudieran haber sido documentados etc.),* **no es posible verificar los hechos ni analizar los fundamentos** de los que la aduana se valió para **sustanciar** la **denuncia** contra la importadora -por la infracción al art. 970 del C.A.- **y la consiguiente exigencia tributaria** respecto de la **aseguradora** (no resultando suficiente la copia de la póliza de seguro acompañada por la recurrente a fs. 8 -de autos-).

A mayor abundamiento, es preciso recordar que la **resolución apelada** *(acompañada en copia por la actora y agregada en autos a fs. 9/19)* es un **acto** de naturaleza **administrativa**, y como tal, debe observar rigurosamente con los requisitos exigidos por el artículo 7 la Ley 19.549. En tales condiciones, resulta claro que la ausencia absoluta de pruebas y fundamentos jurídicos conduce a que el fallo aduanero **carezca de causa**, debido a que **no hay hechos ni antecedentes facticos** que junto con el marco jurídico **sustenten** el acto (cfr. art. 7 inc. b de la L.N.P.A.). De ahí que, la Resolución N. º 3380/14 sea **nula de nulidad absoluta e insanable** por carecer de los requisitos exigidos por los **arts. 7 y 14** de la **ley 19.549**.

En razón de lo expuesto y a la luz del estándar interpretativo comentado, teniendo en cuenta que con los elementos obrantes en autos es **materialmente imposible verificar** las cuestiones determinantes del **incumplimiento** endilgado por la D.G.A. a la importadora *"KIP FITNESS HEALTH S.R.L."* por la infracción al art. 970 del C.A., el **reclamo tributario a la aseguradora** -como responsable solidaria- **carece** de todo **sustento documentado**. En consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en el expediente SIGEA N. º **12210-1301-2007**.

VII.- Como surge de lo expresado y en vista de que la demandada no ha aportado constancias relevantes de las actuaciones administrativas, corresponde imponer las costas a la DGA.

Por todo ello, **VOTO POR:**

Revocar la **Resolución N.º 3380/14** dictada en el expediente SIGEA N.º **12210-1301-2007**, con costas a la D.G.A.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la **Resolución N.º 3380/14** dictada en el expediente SIGEA N.º **12210-1301-2007**, con costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.06.07 14:53:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.06.09 14:06:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.06.10 15:14:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.10 15:14:38 -03:00